



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL

Decreto 276 bis. que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y Código de Procedimiento Penales para el Estado de Sonora

TOMO CLXX
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 50 SECC VI
JUEVES 19 DE DICIEMBRE AÑO 2002



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

NUMERO 276 BIS

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE
DECRETO**

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7º, primer párrafo; 29; 30; 43, párrafo primero; 44, párrafos primero y tercero; 65; 103; 107; 142, párrafos primero y tercero; 146; la denominación del Capítulo II del Título Quinto, Libro Segundo; los artículos 168, párrafos primero y segundo; 170; 193, último párrafo; la denominación del Capítulo I del Título Décimo, Libro Segundo; 202, párrafo primero; la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo, Libro Segundo; 240, párrafo primero; 258, párrafo primero y tercero; 271, párrafo primero y fracción primera; 294; 295; 296, párrafo primero y fracción tercera; 297; 298, párrafo primero y fracciones III y V; 299; 329 párrafo segundo y las fracciones I, II, IV y V; se deroga el artículo 212 y se adicionan los artículos 29 BIS; 31 BIS; 65 BIS; un Capítulo Sexto al Título Segundo, Libro Segundo y los artículos 144 BIS, 144-A, 144-B, 144-C; 169 BIS; 169-A; las fracciones XVII, XVIII y XIX al artículo 193; el artículo 200 BIS; el artículo 212 BIS; un párrafo tercero y las fracciones V, VI y VII al artículo 271; 294 BIS; 295 BIS;



295-A; 297 BIS; 297-A; 297-B; 298 BIS; 298-A; 301 BIS; 301-A; un Capítulo Tercero al Título Décimo Noveno, Libro Segundo, y los artículos 301-B, 301-C, 301-D, 301-E, 301-F, 301-G, 301-H y 301-I; 308 BIS; 308-A; un párrafo segundo al artículo 317; un párrafo segundo al artículo 320; la fracción VI al artículo 329, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTICULO 7º.- La comprobación de las modalidades de la responsabilidad penal y los grados de la culpabilidad se determinarán mediante la valoración que conforme a derecho se haga de las pruebas dentro del procedimiento. En caso que se determine la existencia de dolo; es decir, de intención, no se considerará extinguida tal forma de culpabilidad, aunque se pruebe lo siguiente:

I.- a III.-...

ARTICULO 29.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus accesorios y derechos, y si no fuere posible, el pago de su valor actualizado al momento del pago o cumplimiento de lo sentenciado y de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes.

Tratándose de bienes fungibles, el juez o tribunal podrá condenar a la entrega de una cosa igual a la obtenida por el delito.

II.- La indemnización del daño material causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicológicos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Además, el pago a favor del Estado, en los casos en que éste se haya subrogado en los gastos de atención médica y psicológica de urgencia.

III.- La indemnización del daño moral causado, entendiéndose éste como el sufrimiento que el delito origine a una persona, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspecto físico, así como la dolencia mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

V.- El pago de los gastos que realizaron terceros para auxiliar a la víctima u ofendido.

VI.- Según corresponda y de manera accesoría a los conceptos anteriores: el pago del 10% del valor de la cosa que se deba restituir; del daño material y/o del moral y/o de los perjuicios causados; en concepto de gastos por su reclamación prejudicial, si la reparación se obtiene antes del proceso. El 15% de los valores, en concepto de gastos por su reclamación judicial, si la reparación se obtiene durante el proceso. El 20% de los valores

por igual concepto, si se debe pagar con motivo de la sentencia y en virtud de la gestión durante el proceso. Si sólo se gestiona la liquidación durante la ejecución de sentencia, el 10% de los valores.

Para que proceda lo que se prevé en esta fracción, será necesario que el ofendido o víctima gestionen la reparación por conducto de abogado, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En los supuestos de las fracciones II y III, cuando el responsable de resarcir daños y perjuicios carezca de medios y recursos para realizar el pago correspondiente, el Estado, a través de sus organismos y dependencias competentes, tendrá la obligación de proporcionar a la víctima los tratamientos y cuidados necesarios para su recuperación, en términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito y la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora.

ARTICULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores e incapaces, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, pornografía infantil, privación ilegal de libertad, secuestro y homicidio.

ARTICULO 30.- Tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios, en orden preferente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- A falta de la víctima o del ofendido, las personas que siendo o no herederas, dependieron económicamente de la víctima o del ofendido;

III.- Las personas que sin haber dependido económicamente de la víctima o del ofendido, sean herederas; y

IV.- El Estado o quienes eroguen gastos para auxiliar a la víctima o al ofendido.

ARTICULO 31 BIS.- Salvo en los casos en que la ley presuma el daño moral, éste deberá probarse. El importe de la indemnización se fijará por el juzgador con base en la fracción III del artículo 29 de este Código y las circunstancias personales del ofendido o víctima.

Cuando el daño moral se presuma legalmente, pero se le omite acreditar, para la cuantificación del mismo se podrá imponer, a juicio del Juez o Tribunal y atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones, de cincuenta a mil días multa.

El monto mínimo de la indemnización por daño moral será de cincuenta días multa. El monto máximo de indemnización por daño moral será de dos tantos del máximo legal que corresponda a la multa aplicable al delito, a menos que, en atención a la situación económica del obligado, junto con un grado máximo de lesión moral o cercano a éste u otras circunstancias del caso, racionalmente motivadas, el juzgador estime adecuado imponer una indemnización mayor, en cuyo caso podrá incrementar el monto que fije hasta en un tercio más.



Si tratándose de daño moral, son varios los que reclaman por la misma conducta, el juzgador fijará las indemnizaciones según el grado de afectación de cada cual, sin que el total de las indemnizaciones pueda exceder el triple del límite legal máximo.

ARTICULO 43.- Los objetos o valores que se encuentran a disposición de las autoridades investigadoras, que no pudieran ser materia de decomiso y no fueren reclamados por quien tenga derecho a ellos, en un lapso de seis meses naturales, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se destinará al Fondo para la Procuración de Justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados. Para tal efecto, el plazo indicado empezará a contar a partir de la notificación personal que se le realice conforme a lo que dispone el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales en el supuesto de que se conozca el interesado y en caso contrario, la notificación se hará mediante edicto publicado por un solo día en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTICULO 44.- En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial, que no pudieran ser materia de decomiso, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de seis meses, a partir de la notificación personal que se le realice conforme a lo que dispone el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales en el supuesto de que se conozca el interesado y, en caso contrario, la notificación se hará mediante edicto publicado por un solo día en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, transcurrido el cual, se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora.

Cuando los bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras en el período de averiguación previa, éstas podrán proceder en los términos antes señalados y, en el caso de que no se ejercite acción penal y transcurra el plazo para que el producto de la enajenación sea recogido por quien tenga derecho, éste se aplicará al Fondo para la Procuración de Justicia.

ARTICULO 65.- Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos, la sanción será de tres días a cuatro años de prisión, de diez a ciento cincuenta días multa y suspensión hasta por dos años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de tres meses a siete años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Cuando en el supuesto señalado en el párrafo anterior se cause la muerte de una o más personas, la sanción será de uno a nueve años de prisión.

ARTICULO 65 BIS.- Cuando el delito culposo sea cometido, durante el desarrollo de su oficio o empleo, por el conductor de un transporte de servicio público, privado o escolar, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de uno a nueve años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. En caso de que se cause la muerte o infrinja lesiones que pongan en peligro la vida de una o más personas, la sanción privativa de la libertad será de tres a nueve años.

ARTICULO 103.- La acción penal que nazca de un delito de querrela, sea instantáneo, permanente o continuado, prescribirá en tres años.

ARTICULO 107.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá en los siguientes casos:

I.- Con la presentación de la denuncia o querrela. En este caso, la prescripción de la acción penal comenzará a correr de nueva cuenta al día siguiente.

II.- Con las diligencias de averiguación previa y aquellas practicadas durante el proceso, oficiosamente o a petición de parte, que tiendan a impulsar el procedimiento.

III.- Con la aprehensión del inculpado.

IV.- Con la reaprehensión del inculpado que se hubiere sustraído a la jurisdicción del juzgador.

V.- Con las actuaciones realizadas por la autoridad que requiere la entrega del presunto delincuente y las que para tal efecto practique la autoridad requerida, así como aquellas que se practiquen para obtener la extradición internacional.

Si se deja de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo al día siguiente de la última diligencia, aún cuando no se haya declarado formalmente suspendido el procedimiento.

La interrupción de la prescripción de la acción penal sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 100, 102 y 103 de este Código.

Las hipótesis contenidas en las fracciones I, II y V de este artículo, no interrumpirán la prescripción cuando las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del tiempo de la prescripción. Entonces ésta continuará corriendo y no podrá interrumpirse sino con la aprehensión del inculpado.

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA



ARTICULO 142.- Se impondrán prisión de tres a ocho años y de veinte a doscientos días multa, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, haya o no jerarquía entre sus integrantes, e independientemente de la sanción que les corresponda por el delito que cometieron.

...

Quando el miembro de la asociación o banda sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, se le aplicará prisión de cuatro a nueve años, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO SEXTO DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTICULO 144 BIS.- Comete el delito de delincuencia organizada quien forme parte de un grupo estructurado de tres o más personas que actúan concertada y jerárquicamente, con el propósito de realizar conductas que, por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado, la comisión de alguno de los delitos siguientes: homicidio, secuestro, pornografía infantil, abigeato, robo de vehículos de propulsión mecánica y robo a instituciones bancarias.

Al miembro de delincuencia organizada se le sancionará con prisión de cuatro a diez años y de doscientos cincuenta a quince mil días multa, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometiere.

Quando el miembro de delincuencia organizada realice o tenga asignadas en ésta, funciones de administración, dirección o supervisión, la sanción señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más el mínimo y el máximo.

ARTICULO 144-A.- Si las conductas a que se refiere el artículo anterior las realiza alguien que sea o haya sido servidor público de alguna Institución de Seguridad Pública, se le aumentará la sanción correspondiente hasta en una mitad más el mínimo y el máximo y se le impondrá, además, destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al individualizar la pena, además de las circunstancias previstas para tal efecto en este Código, el Juez o Tribunal tomará en cuenta el delito o los delitos que la organización pretendía cometer o hubiere cometido, así como también la circunstancia de que ésta se encuentra integrada parcialmente por menores de edad o incapaces.

ARTICULO 144-B.- El plazo de la prescripción de la acción y la sanción penal de los delitos señalados en el artículo 144 BIS se duplicará cuando se cometan por delincuencia organizada.

ARTICULO 144-C.- Los responsables del delito de delincuencia organizada no gozarán de los beneficios relativos a la libertad preparatoria ni a la remisión parcial de la pena que establecen las leyes correspondientes.

ARTICULO 146.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa, a quien por cualquier medio obstaculice dolosamente el tránsito por una vía estatal de comunicación terrestre o de una vía pública. Cuando para obstaculizar el tránsito se causen daños a dichas vías, la sanción será de seis meses a siete años y de diez a doscientos cincuenta días multa.

El delito a que se refiere el párrafo anterior se perseguirá a instancia de parte, correspondiendo presentar la querrela respectiva, a la dependencia encargada de la construcción, mejoramiento, conservación y explotación de las vías estatales de comunicación terrestre y, por obstaculización dolosa de vías públicas, al representante legal del Ayuntamiento que corresponda.

No será punible obstaculizar dolosamente el tránsito de una vía pública cuando éste se realice por un grupo de personas con motivo del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

CAPÍTULO II CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL Y DE INCAPACES

ARTICULO 168.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la prostitución, mendicidad, ebriedad o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o de la misma persona que no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho y debido a ello, éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

ARTICULO 169 BIS.- Comete el delito de pornografía infantil el que:

I.- Procure, facilite, induzca, propicie u obligue, por cualquier medio, a uno o más menores de dieciocho años o personas que no tuvieren la capacidad de comprender el significado del hecho a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o pornográficos, con el objeto

de videografarlos, fotografiarlos o exhibirlos, por cualquier medio, con o sin el fin de obtener un lucro y se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de mil a dos mil días de multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

II.- Reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, porte, posea, ofrezca, transmita, fije, grabe, imprima o distribuya anuncios, impresos, videos, películas o fotografías, por cualquier medio, con o sin ánimo de lucro y en cuyo contenido aparezcan menores de dieciocho años o personas que no tuvieren la capacidad de comprender el significado del hecho, realizando actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o pomográficos, se le impondrá la misma pena de la fracción anterior.

ARTICULO 169-A.- Si el delito de pornografía infantil y de incapaces se comete con un menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad más de las sanciones previstas en el artículo 169 BIS de este Código.

ARTICULO 170.- Las sanciones que señalan los tres artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o cohabite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; privando al reo de todo derecho a los bienes de la víctima y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

La pérdida de la patria potestad por parte del reo no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima y demás descendientes.

ARTICULO 193.-...

I.- a XVI.- ...

XVII.- Al que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación o en el proceso;

XVIII.- Propiciar o facilitar, dolosa o culposamente, el quebranto de una medida de arraigo;

XIX.- Al que dolosa o culposamente, altere, modifique, destruya u obstruya, cambie, transforme, mueva o maquille, de cualquier forma, los vestigios, objetos, huellas, rostros, señales, fragmentos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar en que se hubiere perpetrado un delito, o que fueren resultado de la comisión del mismo.

...

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, se le impondrán de tres meses a seis años de prisión, de diez a doscientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

**TITULO DECIMO
FALSEDA****CAPITULO I
FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES, MARCAS, TITULOS AL
PORTADOR Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO.**

ARTICULO 200 BIS.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a mil días multa, al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I.- Fabrique, produzca, imprima, comercie, suministre, aun gratuitamente, tarjetas, esqueletos de cheques o documentos que se utilicen para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo;

II.- Proporcione información confidencial o reservada que, de alguna manera, permita que se puedan llevar a cabo las acciones mencionadas en la fracción anterior o permita su utilización para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo.

Si el sujeto activo es empleado del ofendido, la pena se aumentará en una mitad más de la señalada.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 202.- Para que los delitos previstos en los artículos 200, 200 BIS y 201, sean sancionables como tales, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.- a III.- ...

**TITULO DECIMO PRIMERO
DELITOS DE PELIGROSIDAD SOCIAL****CAPITULO UNICO
MALVIVENCIA**

ARTICULO 212.- Derogado.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
DELITOS SEXUALES****CAPITULO I
HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

ARTICULO 212 BIS.- Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el

campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de dos meses a dos años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público, y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Este delito se perseguirá sólo a petición de parte ofendida.

ARTICULO 240.- Se impondrá prisión de un mes a cuatro años y diez a ciento cincuenta días multa, al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca con engaños o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de casa habitada.

ARTICULO 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de una violación, allanamiento de morada, asalto o secuestro, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años.

Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTICULO 271.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y de treinta a trescientos días multa:

I.- Al que venda bebidas alcohólicas sin contar con permiso expedido por la autoridad competente, en los términos de las leyes aplicables;

II.- a IV.- ...

V.- Al que almacene o transporte con fines de comercialización bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente;

VI.- Al propietario, arrendatario, usufructuario o poseedor de una casa-habitación, finca o establecimiento, que lleve a cabo o permita la venta o almacenamiento de bebidas alcohólicas sin contar con permiso expedido por la autoridad competente; y

VII.- A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones I y V.

Si las conductas a que se refieren las fracciones anteriores se llevan a cabo en más de una ocasión, la sanción será de dos a nueve años y de cincuenta a mil días multa.

**TITULO DECIMO NOVENO
PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD, VIOLACIÓN DE
OTROS DERECHOS Y SECUESTRO**

**CAPITULO I
PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD Y
VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS**

ARTICULO 294.- Comete el delito de privación ilegal de libertad y será sancionado con prisión de tres a nueve años y de veinte a doscientos días multa, el particular que ilícitamente sustraiga, detenga o retenga a otro.

ARTICULO 294 BIS.- Se considera que comete el delito de privación ilegal de libertad, para los efectos de la sanción, quien por medio de engaño, violencia, aprovechamiento de la ignorancia o la necesidad, imponga a otro un contrato que lo prive de la libertad o que lo obligue a prestar sus servicios.

ARTICULO 295.- La privación ilegal de libertad se sancionará de cuatro a doce años de prisión y de veinticinco a trescientos días de multa, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Se sustraiga a la víctima de su domicilio o se le detenga en despoblado o en paraje solitario;

II.- Intervengan dos o más personas;

III.- Recaiga en menores de dieciséis años o mayores de sesenta, o que por cualquier otra circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta;

IV.- Se realice empleando violencia física o moral innecesaria; o

V.- La privación de libertad se prolongue por más de setenta y dos horas.

ARTICULO 295 BIS.- Si el sujeto activo, espontáneamente, deja en libertad a la víctima dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión del delito, el mínimo y el máximo de la pena prevista en los artículos anteriores, se reducirá hasta en una tercera parte.

ARTICULO 295-A.- Se equipara al delito de privación ilegal de libertad y se sancionará con la pena prevista en el artículo 294 de este Código a quien, por cualquier medio, ilegalmente obligue a otro a llevar a cabo una conducta o abstenerse de realizarla, afectándole su capacidad de actuar, de cualquier modo.



**CAPITULO II
SECUESTRO**

ARTICULO 296.- Comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de quince a cuarenta años y de cien a cuatrocientos días multa quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos:

I.- a II.- ...

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o cualquier persona relacionada con éste;

IV.- ...

...

...

ARTICULO 297.- El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior, será calificado y se sancionará con prisión de veinte a cuarenta y cinco años y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Se realice en despoblado o en paraje solitario;

II.- Intervenga algún elemento o ex-elemento de cualquier Institución de Seguridad Pública;

III.- Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;

IV.- Se realice empleando violencia física o moral innecesaria;

V.- Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta, o se trate de mujer embarazada, o que por cualquier otro motivo la víctima esté en situación de desventaja respecto de quien la ejecuta;

VI.- Que al tratarse del delito de secuestro, con alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 296 de este Código, el agente, en algún momento de su ejecución, haga uso de maltrato o de tormento, o le infiera a la víctima, alguna lesión que deje secuela de índole psicoemocional o de las enunciadas en el penúltimo párrafo del artículo 242 de este Código;

VII.- Que el responsable aliene el lugar en que se encuentra la víctima;

VIII.- Que fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada;

IX.- Se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento que anule, disminuya o tienda anular o disminuir la resistencia de la víctima;

X.- Que alguno de los actos encaminados a la perpetración del delito se desarrolle inclusive en otra entidad federativa;

XI.- Que se utilicen instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales; o

XII.- Que en la comisión del delito participe alguna persona que por su cargo, empleo, puesto o de la confianza en él depositada, tenga acceso a información o medios que faciliten la perpetración del delito.

ARTICULO 297 BIS.- La misma penalidad del artículo anterior se impondrá cuando algún pariente consanguíneo del secuestrado, dentro del segundo grado muera por alteraciones de salud que devinieren como efecto del delito, durante el secuestro o dentro de los siguientes sesenta días de perpetrado éste.

ARTICULO 297-A.- Cuando el secuestrado muera dentro de los siguientes sesenta días después de haber sido liberado, debido a alteraciones de salud que sean consecuencia del citado delito, la pena será de veinte a cincuenta años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

ARTICULO 297-B.- Si el agente, espontáneamente, libera al secuestrado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos por los artículos 297, 297 BIS y 297-A, y siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad, la pena será de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

Si en términos de la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior se deja libre a la víctima, después de la setenta y dos horas de haber sido privada de su libertad y siempre que no exceda de diez días, se impondrá al agente la pena de dos a doce años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

ARTICULO 298.- Se considerará como delito de secuestro, para los efectos de la sanción:

I.- a II.- ...

III.- Al que por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación o grupo constituido con el propósito de practicar, o que se practique, el delito de secuestro o alguna de las actividades señaladas en este artículo;

IV.- ...

V.- Al que proporcione cualquier medio para facilitar la permanencia en cautiverio del secuestrado.

ARTICULO 298 BIS.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión a quien, en relación con los delitos previstos en este Capítulo y fuera de las causas excluyentes de responsabilidad previstas por este Código:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin la aprobación de quienes representan o gestionan a favor de la víctima;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; o

III.- Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Igual penalidad se aplicará al negociador de un secuestro que actúe a petición de quienes representan o gestionan a favor del ofendido o víctima, haciéndolo mediante el pago o cualquier otro interés, cuando se abstenga o evite informar o colaborar inmediatamente con las autoridades competentes.

ARTICULO 298-A.- Se equipara al delito de secuestro y se sancionará con ocho a veinte años de prisión, al que impida a otro su libertad de actuar, hasta por un término máximo de veinticuatro horas, privándolo de la libertad en contra de su voluntad, en el interior de un vehículo o en otro lugar, con el propósito de obligarlo, por medio de la violencia física o moral, a entregar por sí o a través de un tercero, dinero o cualquier otro objeto, independientemente de su monto. Será delictuoso este proceder aún cuando el agente alegue un adeudo o que el objeto no es del sujeto pasivo o cualquier otra circunstancia similar.

ARTICULO 299.- A los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que, teniendo información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión del delito de secuestro o sus equiparables, no lo comunique o haga saber, de inmediato, al Ministerio Público, se les impondrá de cinco a quince años de prisión.

ARTICULO 301 BIS.- Quienes cometan cualquiera de las conductas descritas en los artículos 296, 297 y 298, no gozarán de los beneficios libertarios previstos en las leyes correspondientes.

ARTICULO 301-A.- Si además de los delitos previstos en este Título, resultare cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.

CAPITULO III SUSTRACCIÓN Y TRÁFICO DE MENORES E INCAPACES

ARTICULO 301-B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor de doce años o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará al tercero que reciba al menor o incapaz.

Se aplicará una mitad más de la pena señalada en el párrafo primero, a quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor o incapaz, injustificadamente otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico.

Cuando el consentimiento, la entrega y recepción del menor o incapaz, se haga con el propósito de incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de esa incorporación, las penas a que se refiere éste artículo se reducirán una mitad en su término mínimo y máximo.

ARTICULO 301-C.- Si el consentimiento, la entrega y recepción del menor o incapaz se hacen sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

ARTICULO 301-D.- Si se acredita que el ascendiente que ejerza la patria potestad o a quien tenga a su cargo la custodia del menor o incapaz lo entregó, directamente o por intermediario, sin propósito económico, para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de esa incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el artículo 301-C. La misma pena se aplicará a quienes entreguen o reciban al menor o incapaz en tales circunstancias. En este supuesto cuando el menor o incapaz sea adoptado por quien lo recibió, no se procederá penalmente contra él ni contra sus cómplices.

ARTICULO 301-E.- Cuando en las hipótesis delictivas señaladas en los artículos anteriores, no exista el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o custodia del menor o incapaz, se aplicará la pena prevista en el artículo 296, a excepción de la hipótesis prevista por el artículo 301-G.

ARTICULO 301-F.- Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes en el ejercicio de éstos, cometan los delitos anteriormente descritos.

ARTICULO 301-G.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor de doce años o de un incapaz, lo sustraiga o lo cambie de domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o custodia judicial, se le aplicará pena de un mes a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa. Si el familiar tiene la patria potestad, pero no la custodia, la pena se reducirá una tercera parte en sus términos mínimo y máximo.

ARTICULO 301-H.- Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la consumación de cualquiera de los delitos previstos por este Capítulo, no se aplicará pena alguna, siempre que sea la primera vez, excepto cuando se trate de la hipótesis prevista por el artículo 301-E.

ARTICULO 301-I.- A excepción del previsto por el artículo 301-E, el resto de los delitos previstos por este Capítulo sólo se perseguirán por querrela del ofendido o del legítimo representante.

ARTICULO 308 BIS.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas realice alguno de los siguientes actos, respecto de vehículos de propulsión mecánica robados:

- I.- Los desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II.- Los enajene o trafique de cualquier manera;
- III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite su propiedad o identificación;
- IV.- Altere o modifique de cualquier manera la serie del vehículo o ejecute actos tendientes a ocultar su identidad original;
- V.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero; o
- VI.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 11 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

Salvo los vehículos nuevos adquiridos directamente en las agencias distribuidoras de autos, en la adquisición de un vehículo usado, se deberá contar con la constancia que expida previamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de que en sus registros no se encuentra reporte de robo respecto del vehículo de que se trate.

Si además de las hipótesis delictivas previstas en este artículo, resultare cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.

ARTICULO 308-A.- Se aplicará la pena prevista en el artículo 305 de este capítulo, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, lleve a cabo el desmantelamiento o comercialice conjunta o separadamente las partes de un vehículo de propulsión mecánica robado.

Por desmantelamiento se entenderá la acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura del vehículo.

ARTICULO 317.- ...

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso previstas en este Código, serán officiosos los delitos a que se refiere este Capítulo, cuando existiendo identidad de propósito delictivo, se afecte a tres o más sujetos pasivos.

ARTICULO 320.- ...

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso previstas en este Código, serán officiosos los delitos a que se refiere este Capítulo, cuando existiendo identidad de propósito delictivo, se afecte a tres o más sujetos pasivos.

ARTICULO 329.- ...

I.- Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, para que se sustraiga de la acción de la justicia;

II.- Al que altere, modifique, destruya u obstruya, cambie, transforme, mueva o manipule, de cualquier forma los vestigios, objetos, huellas, rastros, señales, fragmentos o instrumentos que se encuentren en el lugar en que se hubiere perpetrado un delito, o que fueren resultado de la comisión del mismo;

III.- ...

IV.- Al que con infracción de los deberes de su profesión deje de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito;

V.- Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; y

VI.- Al que siendo requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

En los casos a que se contraen las fracciones anteriores, quedan exceptuados de sanción aquellos que no puedan cumplir con el deber a que ellas se refieren, sin peligro de su persona o de la persona del cónyuge, de la concubina o concubinario, de la adoptante o adoptado, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo; tampoco se aplicará sanción, en los casos de la fracción I, en lo referente al ocultamiento del infractor y fracción VI, cuando se trate del cónyuge, concubina o concubinario o de pariente del requerido, o de personas a quien éste deba respeto, o cariño, o gratitud o amistad íntima derivados de motivos nobles.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 43; 125; 134 BIS; 135, párrafo primero, tercero y cuarto; 136; 142; 143, párrafos cuarto, quinto y sexto; 146, primer párrafo; 154; 157, fracciones I y II; la denominación del Capítulo I del Título Quinto; 164; 173; 186; 187; 256; 259, primer párrafo; 271; 279; 280; 312, fracción VI; 373 fracción I; asimismo, se adicionan los artículos 124 BIS; 126 BIS; un párrafo tercero al 134; el artículo 135 BIS; la fracción VI al artículo 138; un segundo párrafo al artículo 247; la fracción III BIS al artículo 312; el artículo 349 BIS; un Capítulo VI BIS a la Sección Segunda del Título Décimo Primero y los artículos 444 BIS, 444-A y 444-B, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para que dar como siguen:

ARTICULO 43.- Cuando esté comprobado en autos el cuerpo del delito de que se trate, el Ministerio Público durante la averiguación previa, o el juzgador en cualquier periodo del procedimiento judicial, dictará las providencias necesarias, a solicitud del ofendido, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para el éxito de la averiguación.

ARTICULO 124 BIS.- El Ministerio Público durante la averiguación previa, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, podrá solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio de bienes propiedad del indiciado, hasta por un monto equivalente a los daños y perjuicios estimados, con el fin de garantizar su reparación, salvo que se otorgue caución suficiente para cubrirlos. En este caso, el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal dentro de los sesenta días siguientes al día en que se acuerde el embargo. En caso contrario, de oficio o a petición de parte interesada, se dejará sin efecto la medida.

En lo conducente esta providencia cautelar se llevará a cabo en los términos del artículo 146 de este Código y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTICULO 125.- En los casos previstos en los dos primeros párrafos del artículo 124 de este Código, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y las del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al cual pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de la inspección; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos hayan intervenido; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTICULO 126 BIS.- Sin perjuicio de lo previsto en el presente capítulo, el Ministerio Público procurará en todo momento la conciliación entre las partes en delitos de querrela, culposos y en aquellos cuya sanción máxima no exceda de tres años de prisión o tengan señalados una pena alternativa. Al efecto, el Ministerio Público deberá poner a consideración del ofendido o víctima, la posibilidad de llevar a cabo su conciliación con el imputado y si aquél aceptara, se dictarán las providencias necesarias para propiciar un acuerdo conciliatorio, procediendo en su oportunidad, a levantar acta donde se harán constar los resultados de la diligencia, dando fe y autorizando la misma el Agente del Ministerio Público.

Los convenios celebrados en términos del párrafo anterior, tendrán el carácter de títulos ejecutivos en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTICULO 134.-...

La resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el Ministerio Público quedará firme cuando se trate de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora: conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144; violación de correspondencia, previsto en el artículo 152; ultrajes a la moral pública, previsto en el artículo 167; revelación de secretos, previsto en el artículo 176; incumplimiento de obligaciones familiares, previsto en el artículo 232; lesiones, previsto en el artículo 243; fracciones I y II con excepción del párrafo segundo y el supuesto señalado en el párrafo segundo del artículo 65; abandono de personas, previsto en el artículo 273; injurias, previsto en el artículo 276; difamación, previsto en el artículo 278; calumnia, previsto en el artículo 284; robo, previsto en el artículo 302, cuando el monto estimado del daño o perjuicio no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños, previsto en el artículo 326; cuando el monto estimado del daño o perjuicio patrimonial no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños por culpa, previsto en el artículo 326, cuando el monto del daño o perjuicio patrimonial no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos. En todos estos casos no habrá lugar a revisión por parte del Procurador General de Justicia del Estado y el Ministerio Público deberá notificar al ofendido de la resolución de no ejercicio de la acción penal.

ARTICULO 134 BIS.- Cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al Juez competente, fundando y motivando su petición, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que el órgano jurisdiccional resuelva en veinticuatro horas sobre la petición.

Tratándose de delito grave calificado por la ley, el Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad podrá decretar por escrito el arraigo provisional del indiciado, exponiendo las razones y fundamentos legales que lo justifiquen. En estos casos, la medida deberá ser notificada de inmediato al indiciado y al juez penal correspondiente, para que éste último,

dentro de las veinticuatro horas siguientes, la ratifique o la deje insubsistente, según proceda.

Contra la resolución que emita el Juez, no procederá recurso alguno pero podrá ser causa de responsabilidad, en los términos de los ordenamientos aplicables.

El arraigo consiste en la orden dada al indiciado para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse de dichos sitios por un periodo que no podrá exceder de treinta días, prorrogable por igual término a petición del Ministerio Público.

En todo caso, la vigilancia del arraigado quedará a cargo del Ministerio Público o de sus auxiliares quienes cuidarán que se cumpla con la medida ordenada.

En caso de que el indiciado quebrante el mandato de arraigo, se le sancionará en los términos del artículo 157 fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora.

ARTICULO 135.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 164 de este Código, el Ministerio Público ejercitará acción penal ante los tribunales, los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 188 de este Código.

...

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso, ratificará la detención y, en el segundo, decretará la libertad con las reservas de ley. En este último caso, el Juez tendrá por solicitada la correspondiente orden de aprehensión, en contra del inculpado de mérito, debiendo resolver lo procedente.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del cuerpo del delito como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

ARTICULO 135 BIS.- Cuando de una misma averiguación previa se desprenda la autoría o participación de varios sujetos y al Ministerio Público sólo le sea posible demostrar la intervención de alguno de ellos, al ejercitar la acción penal deberá dejar la causa abierta; con el fin de continuar la indagatoria, para cuyos efectos desglosará copia debidamente certificada del sumario.

ARTICULO 136.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 135; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 186, 187 y 187 BIS. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden inmediatamente en libertad, sin perjuicio de integrar la averiguación y ejercitar la acción penal sin detenido, cuando proceda.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción I del Apartado A del artículo 20 constitucional y artículo 349 de este Código para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario, aplicando, en lo conducente, lo previsto en el capítulo I del Título Décimo Primero de éste Código. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones procedimentales a su cargo, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponérsele al inculpado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 de este Código. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su citación y, si no comparece sin causa justa comprobada, el juzgador mandará hacer efectiva la garantía otorgada y, a pedimento del Ministerio Público, ordenará su aprehensión conforme a derecho; cuando se trate de los casos señalados en la parte final del párrafo anterior, el juzgador procederá en los términos establecidos en el artículo 49 de este Código.

El Ministerio Público podrá negar la libertad cuando el probable responsable haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave, o cuando se cuente con elementos para establecer que su libertad representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características de la comisión del delito, un riesgo para la víctima u ofendido o para la sociedad.

Las causas por las que niegue la libertad caucional se expresarán en un acuerdo que funde y motive la negativa.

Si el indiciado desobedeciere las órdenes y prevenciones impuestas por el Ministerio Público al otorgarle la libertad caucional, se hará efectiva la garantía otorgada para los efectos señalados en el párrafo segundo de este artículo.

Las garantías se cancelarán y, en su caso se devolverán por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. En caso de consignación, las garantías se considerarán prorrogadas tácitamente y el Ministerio Público tomará las medidas necesarias a fin de que las mismas se pongan a disposición del juez de la causa y pueda éste, conforme a derecho, estar en aptitud de ordenar lo que corresponda, para decidir sobre su modificación, cancelación o, en su caso, hacerlas efectivas.

ARTICULO 138.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Cuando se trate de delitos culposos, ocasionados por el tránsito de vehículos, que no estén considerados como graves en el artículo 187 de este Código y en el caso del delito de conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Sonora, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- A).- No exista reincidencia específica en el mismo delito dentro de un lapso de dos años;
- B).- Que el agente no hubiere abandonado el lugar de los hechos y que exista, en su caso, manifestación expresa de la víctima o del ofendido o legítimo representante, de que ha sido satisfecha la reparación de daños o perjuicios.
- C).- Que el inculcado, por haber cometido el delito en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, de manera voluntaria, acuda a cuando menos a treinta sesiones o terapias en instituciones públicas o privadas que se especialicen en la rehabilitación de personas con problemas de alcoholismo y drogadicción, quienes llevarán control y evaluación personal para estar en condiciones de expedir la constancia correspondiente. Para los efectos anteriores, previamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá celebrar convenios de colaboración con dichas instituciones o asociaciones, para los efectos de establecer los mecanismos de acción correspondientes.

Lo dispuesto en esta fracción se aplicará sin perjuicio, en su caso, de lo que previene el artículo 67, fracción III del Código Penal para el Estado de Sonora.

ARTICULO 142.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes tendientes a demostrar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño y los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. En los casos de que no se haya determinado el monto correspondiente, tendrá derecho a promover el incidente de liquidación a que se refiere el artículo 444 BIS al 444-B de este Código:

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 259 de este Código;

VI.- Solicitar las medidas y providencias que establece la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima u ofendido por el delito, para que comparezca por sí o por su representante designado en la averiguación previa o en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

ARTICULO 143.- ...

...
...
Tratándose de los delitos que el artículo 187 señala como graves, la radicación será de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación. Si el Ministerio Público argumenta urgencia sobre la orden de aprehensión o cateo, en este caso la autoridad judicial estará obligada a resolver de manera inmediata.

Si dentro de los plazos antes indicados el Juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Supremo Tribunal de Justicia o ante el Tribunal Regional de Circuito que corresponda.

Si se niega definitivamente la orden de aprehensión o comparecencia por considerar que no están reunidos los requisitos contenidos en los artículos 154 y 188 de este Código respectivamente, se regresará el expediente original al Ministerio Público para el trámite que corresponda.

ARTICULO 146.- El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al Juez y este dispondrá, en los casos que así proceda, siempre y cuando no se haya ofrecido garantía previa, el embargo precautorio de bienes propiedad del inculpado, en los que pueda hacerse efectivo el pago de la reparación de daños y perjuicios causados con motivo del delito cometido. El embargo precautorio de bienes se realizará observando las reglas previstas por este Código y, supletoriamente, el de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

...
...
...

ARTICULO 154.- En los casos a que se refiere la parte final del segundo párrafo del artículo 136, a pedimento del Ministerio Público, se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 157.- ...

I.- Que se haya practicado la diligencia de declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el presente Código, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

II.- Que esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y que éste tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- ...

IV.- ...

...

**TITULO QUINTO
DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACIÓN PREVIA
Y A LA INSTRUCCION**

**CAPITULO I
COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y
LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO**

ARTICULO 164.- El Ministerio Público acreditará la existencia del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho previsto como delito por la ley, así como los normativos, en caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito que se le imputa en los términos del párrafo primero de este artículo y no exista acreditada a favor de aquél alguna causa excluyente de responsabilidad, contenidas en el artículo 13 del Código Penal.

ARTICULO 173.- Para la comprobación del cuerpo del delito de que se trate y la probable o plena responsabilidad penal del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean reprobados por ella. En todo caso de comprobación del cuerpo del delito, la prueba indiciaria tendrá valor probatorio pleno.

ARTICULO 186.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando:

I.- El indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo.

II.- Después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido sin interrupción. No se considerará interrumpida la persecución cuando el agente se introduzca a un inmueble con o sin permiso de la persona autorizada para darlo ni cuando se trate de algún inmueble público o al que por su naturaleza, se tenga libre acceso.

III.- En el caso de que, dentro de las setenta y dos horas siguientes de ocurrido el hecho delictivo, el agente es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con él en la comisión del delito y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o existan cualesquier otros indicios que hagan presumir su probable responsabilidad, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley.

IV.- Tratándose de delitos permanentes, en cualquier momento de su ejecución.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, o no se satisfagan los requisitos de procedibilidad mencionados.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

ARTICULO 187.- En casos urgentes, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, podrá ordenar, por escrito, la detención de una persona mediante resolución fundada y motivada. Se considerará caso urgente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que se trate de delito grave así calificado por la ley;

II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- Que no pueda ocurrir ante el Juez a solicitar la orden de aprehensión, por razón de la hora, lugar o la circunstancia de que demostrado el cuerpo del delito existen indicios de que el inculcado intervino y se espera acreditar su probable responsabilidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 BIS; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de menores e incapaces, previsto en el artículo 168, cuando le corresponda la sanción del segundo párrafo de dicho precepto; pornografía infantil, previsto por los artículos 169 BIS y 169-A; tortura, previsto en el artículo 181; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 213, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le correspondan las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en la fracción I del artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 BIS, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; sustracción de menores e incapaces previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 BIS; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despojado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto, daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aún en los casos de tentativa.

ARTICULO 247.- ...

Cuando en la averiguación previa deban declarar personas que conozcan de los hechos delictivos y hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que pudiesen declarar, podrá decretarse su arraigo sólo por el tiempo indispensable para la práctica de las diligencias respectivas. En estos casos, el Juez deberá resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de arraigo, salvo que el Ministerio Público argumente urgencia de la medida, caso en el cual resolverá de manera inmediata.

ARTICULO 256.- Los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción, con excepción de los mencionados en la fracción IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ARTICULO 259.- Cuando por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Lo mismo se observará en los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 142 de este Código.

ARTICULO 271.- La confesión hará prueba plena cuando concurran las circunstancias siguientes:

I.- Que se haga por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II.- Que no haya datos, a juicio del Tribunal, que la hagan inverosímil;

III.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento.

La confesión por sí sola en todo caso será insuficiente para acreditar el cuerpo del delito.

ARTICULO 279.- El Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias, observará los siguientes requisitos:

I.- Deberá precisar el hecho punible que se le atribuye al acusado, de acuerdo a la hipótesis contenida en la definición legal del delito imputado;

II.- Deberá citar los preceptos aplicables, mencionar y valorar las pruebas conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado;

III.- Expresará la culpabilidad que le corresponde al acusado conforme al artículo 6o. del Código Penal, así como su forma de intervención de acuerdo al artículo 11 de la citada ley;

IV.- Expondrá las circunstancias personales del acusado y objetivas del hecho punible, que deban tomarse en cuenta en la individualización de la pena y solicitará las aplicables al caso, incluyendo la de reincidencia, la acumulación, debiendo mencionar los preceptos aplicables. Asimismo solicitará, en su caso, que se nieguen los beneficios de libertad correspondientes; y

V.- Solicitará el pago de la reparación de daños y perjuicios en los casos en que sea procedente y, en su caso, se dejen a salvo los derechos de la víctima u ofendido para cuantificarlos, cuando no haya sido determinado el monto de los mismos.

Si las conclusiones son de no acusación, también deberá fundar y motivar su resolución.

ARTICULO 280.- El Juez deberá enviar las conclusiones al Procurador General de Justicia para su revisión, señalando con claridad el motivo del envío, en los siguientes casos:

I.- Cuando sean de no acusación.

II.- Cuando en ellas no se comprenda algún delito contemplado en el auto de formal prisión o en la instrucción.

III.- Cuando fueren contrarias a las constancias procesales.

IV.- Cuando no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 279 de este Código.

ARTICULO 312.- ...

I.- a III.- ...

III BIS.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional.

IV.- y V.-

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión o la ratificación de la detención y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.

VII.- a IX.- ...

ARTICULO 349 BIS.- En caso de delitos no graves calificados por la ley, el Juez podrá negar o revocar, a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por conducta precedente o circunstancia y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, entre otras cosas, cuando:

I.- El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal;

II.- El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión;

III.- El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

IV.- El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;

V.- El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si su libertad provisional le es otorgada;

VI.- Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

VII.- Se trate de delito cometido con violencia, asociación delictuosa o pandilla; o

VIII.- El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

ARTICULO 373.-...

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito de que se trate, y

II.- ...

SECCION SEGUNDA INCIDENTES DIVERSOS

CAPITULO VI BIS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA A LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTICULO 444 BIS.- El Juez que conozca del proceso penal es competente para conocer el incidente de liquidación de condena a la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 444-A.- Este incidente podrá promoverse cuando la sentencia condenatoria de que se trate, haya causado ejecutoria, y en ésta se haya condenado al pago de la reparación de daños y perjuicios sin determinación de cantidad líquida.

En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados los hechos o circunstancias que hayan originado los daños y perjuicios, fijándose con precisión su cuantía y los conceptos por los que proceda.

ARTICULO 444-B.- Con copias simples del escrito a que se refiere el artículo anterior y de los documentos que se acompañan, se correrá traslado al sentenciado, para que se imponga de lo actuado y conteste en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no excederá de diez días, después de los cuales se citará para audiencia, en la que las partes expondrán lo que estimen necesario para apoyar sus



pretensiones y en la misma audiencia el juez instructor, declarará cerrado el incidente que fallará dentro de tres días, concurran o no las partes.

En lo conducente, en la sustanciación de este incidente, se aplicarán las disposiciones del Código Penal y las notificaciones se harán conforme a las disposiciones de este Código.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 24 DE OCTUBRE DE 2002.-

AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RAUL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GUSTAVO I. MENDIVIL AMPARAN.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E290BIS(2) 50 Secc. VI

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 939.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,369.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,781.00
5. Costo unitario por ejemplar	
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 17.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,652.00
8. Por número atrasado	\$ 26.00 -

Se recibe

No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Carmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO

